



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), seis de octubre de dos mil veinte

AUTO	1034
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JAVIER ALBERTO RESTREPO GÓMEZ
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA QUICENO MARÍN
RADICADO	05129 31 03 001 2020 00017 00
ASUNTO	INCORPORA SIN TRAMITE

Se incorpora memorial allegado a través del correo electrónico institucional el 30 de septiembre de 2020, suscrito por la demandada y radicado por la misma, quien pretende actuar en nombre propio, a la cual no se le imprimirá trámite alguno, toda vez que la misma no es realizada a través de apoderado judicial quien es la facultada para actuar en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado y conforme lo dispuesto en auto de fecha 13 de agosto de 2020, para la toma de muestras para la prueba genética ADN, se señala como fecha el día lunes 09 de noviembre de 2020, a las 9 am., en la Sede de Medicina Legal de Medellín (Cra. 65 No. 80-325). Solo deberán asistir las personas citadas, sin acompañantes.

Elabórese los respectivos formatos y el oficio de citación a la demandada, advirtiéndole que si no comparece de manera voluntaria a la toma de muestras para prueba de ADN, se ordenará oficiar a la Policía Nacional, para solicitar su colaboración y lograr la conducción y comparecencia a la cita.

Y es que *“la jurisprudencia constitucional ha resaltado la **importancia** de la prueba de ADN en los procesos de filiación, que dimana “no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores (...). En razón de la trascendencia y finalidad de la referida probanza, se ha reconocido que el deber del juzgador impuesto por la Ley 721 de 2001, **no se agota en su decreto, sino que se le impone su práctica***



y valoración, como *inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia (...)*¹, circunstancia que aplica tanto para menores de edad como para mayores de edad.

La parte demandante, procurará la notificación del oficio que se expida dirigido a la demandada, y allegará prueba al expediente de su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

06-10-20 – 2020-00017